



Protecció de Dades i Seguretat de la Informació



Cuadernos DivalData

Cuadernos dirigidos a delegados,
responsables y especialistas en protección
de datos personales

Cuaderno nº 9 | Marzo 2021

TRATAMIENTO DE DATOS DE MENORES



Í N D I C E



11 CORRESPONSABILIDAD

	Página
INTRODUCCIÓN	03
LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA INFORMACIÓN PERSONAL DE LOS MENORES	03
EL CONSENTIMIENTO DEL MENOR PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS Y CAPACIDAD PARA CONTRATAR SEGÚN LA LOPDGDD	06
MATERIAL COMPLEMENTARIO	
Y NOTICIAS DE ACTUALIDAD	11



Os invitamos a trasladarnos aquellas temáticas que resulten de vuestro interés para los próximos boletines informativos. Estas peticiones deberán dirigirse a:

Diputación de Valencia

Dpto. de Protección de Datos y Seguridad de
la Información

Pl. de Manises, 4 46003 Valencia

email: dpdssi@dival.es

SUSCRIPCIONES

Si deseas suscribirte a nuestra publicación
accede al siguiente

[enlace](#)



INTRODUCCIÓN

"DICHA PROTECCIÓN ESPECÍFICA DEBE APlicarse, EN PARTICULAR, EL USO DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS NIÑOS CON EL FIN DE COMERCIALIZAR O PERFILES DE PERSONALIDAD O DEL USUARIO, Y LA OBTENCIÓN DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A LOS NIÑOS CUANDO UTILIZAN LOS SERVICIOS OFRECIDOS DIRECTAMENTE A UN NIÑO. EL CONSENTIMIENTO DE LA POTESTAD O TUTELA NO DEBE SER NECESARIO EN EL CONTEXTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN O DE ASESORAMIENTO OFRECIDOS DIRECTAMENTE A LOS NIÑOS "

LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA INFORMACIÓN PERSONAL DE LOS MENORES

El RGPD establece un nivel adicional de protección en el caso de que se lleve a cabo el tratamiento de datos personales de personas vulnerables, especialmente de menores de edad o niños, en la terminología del propio Reglamento.

Las razones que se especifican en una mayor protección se encuentran en el considerando 38:

"(...) puede ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, salvaguardas y derechos relativos al tratamiento de datos personales (...)".

Y por otra parte;

"Dicha protección específica debe aplicarse, en particular, el uso de los datos personales de los niños con el fin de comercializar o perfiles de personalidad o del usuario, y la obtención de datos personales relativos a los niños cuando utilizan los servicios ofrecidos directamente a un niño. El consentimiento de la potestad o tutela no debe ser necesario en el contexto de los servicios de prevención o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños".

Mientras tanto, el considerando 75 del RGPD considera a los menores de edad personas especialmente vulnerables, ya que, según indica el Grupo de Trabajo del artículo 29 (en lo sucesivo GT29) en su Directrices sobre la evaluación del impacto sobre la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento implica probablemente un alto riesgo de sufrir los efectos del Reglamento (UE) 2016/679 el desequilibrio se potencia entre la persona en cuestión y el Responsable del tratamiento, lo que significa que el individuo no puede consentir u oponerse al tratamiento de sus datos. De acuerdo con el GT29, se deberá tener mucho cuidado, ya que, si el tratamiento se basa en el consentimiento de interesado, y se entiende que el



**SEGÚN EL ARTÍCULO 26 DEL RGPD:
“EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA
EXIGE QUE TODA INFORMACIÓN
DIRIGIDA AL PÚBLICO O AL
INTERESADO SEA CONCISA,
FÁCILMENTE ACCESIBLE Y FÁCIL DE
ENTENDER, Y QUE SE UTILICE UN
LENGUAJE CLARO Y SENCILLO, Y,
ADEMÁS, EN SU CASO, SE
VISUALICE...”**



consentimiento no se dio libremente, el tratamiento no estaría legitimado.

La expresión "*en particular*" indica que la protección específica no se limita a los perfiles de desarrollo o de marketing, sino que incluye el alcance más amplio de "*La obtención de datos personales relativos a los niños*".

Teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad, la protección de los menores y la protección de sus intereses, incluyendo la protección de los datos personales y su privacidad, fue objeto de una regulación especial, tanto en el ámbito internacional como en el estatal. En España, hay que destacar el art. 39 de la Constitución Española (En adelante CE) dentro del capítulo dedicado a los principios rectores de la política social y económica, protege expresamente la protección social, económica y jurídica de la familia de los poderes públicos, especialmente de los menores, la protección integral de los niños y sus derechos previstos en los acuerdos internacionales pertinentes. En España, tanto la CE como el Código Civil (CC de aquí en adelante) establecen por igual la mayoría edad en 18 años.

Volviendo a ámbito de la protección de datos, la prestación del RGPD más notable es la introducción del art. 8 sobre obligaciones adicionales para garantizar un mayor nivel de protección de datos de los niños en relación con los servicios de la sociedad de la información. Sin embargo, esta no es la única disposición pertinente en relación con la misma, es también particularmente importante el principio de transparencia.

Así el considerando 58 del RGPD:

“ El principio de transparencia exige que toda información dirigida al público o al interesado sea concisa, fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje claro y sencillo, y, además, en su caso, se visualice. Esta información podría facilitarse en forma electrónica, por ejemplo, cuando esté dirigida al público, mediante un sitio web. Ello es especialmente pertinente en situaciones en las que la proliferación de agentes y la complejidad tecnológica de la práctica hagan que sea difícil para el interesado saber y comprender si se están recogiendo, por quién y con qué finalidad, datos personales que le conciernen, como es en el caso de la publicidad en línea. Dado que los niños merecen una protección específica, cualquier información y comunicación cuyo tratamiento les afecte debe facilitarse en un lenguaje claro y sencillo que sea fácil de entender”.



***"(...) EN EL CASO DE
DETERMINADOS PÚBLICOS QUE
INCLUYEN INTERESADOS MENORES
DE EDAD, SE ESPERA QUE EL
RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO
ASEGURE QUE EL LENGUAJE ES
COMPRENSIBLE PARA ESTE GRUPO.
DESPUÉS DE DETERMINAR SU
PÚBLICO, LOS RESPONSABLES DEL
TRATAMIENTO DEBE DETERMINAR
QUÉ INFORMACIÓN DEBE
FACILITAR Y PRESENTAR DICHA
INFORMACIÓN AL INTERESADO..."***



Esta obligación de transparencia cobra especial importancia cuando la información está dirigida a los niños, así el art. 12 del RGPD señala que el suministro de información a la parte interesada debe hacerse "*en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular, cualquier información dirigida específicamente a un niño (...)*".

En el mismo sentido el GT29 en su *Directrices consentimiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679* estipula al respecto que el Responsable del tratamiento debe evaluar "*el tipo de público que proporciona datos de su organización. Por ejemplo, en el caso de determinados públicos que incluyen interesados menores de edad, se espera que el Responsable del tratamiento asegure que el lenguaje es comprensible para este grupo. Después de determinar su público, los responsables del tratamiento deben determinar qué información debe facilitar y presentar dicha información al interesado*".

Esto no es nuevo puesto que antes de la Ley 15/1999, de Protección de datos personales, se obligó a una mayor transparencia cuando el tratamiento se refería a menores de edad, ya que es la propia Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) es quien requiere en diferentes informes (por todas, [informe 0197/2013](#)) el mayor rigor en términos de proporcionar información y el idioma utilizado para esto.

También prevé el RGPD, por el contrario, que cuando tratamiento no se base en el consentimiento, pero carece de interés legítimo (artículo 6.1.f) se deberá realizar un ejercicio previo valorando la ponderación de si el interés legítimo del Responsable del tratamiento debe prevalecer sobre los derechos de interesado.

Guarda relación con el derecho supresión, regulado principalmente en el considerando 64 y el artículo 17 de RGPD donde regula una consideración especial a los niños establecido específicamente; Este derecho es particularmente relevante si el interesado dio su consentimiento y al ser un niño no es plenamente consciente de los riesgos involucrados en el tratamiento, y más tarde quiera eliminar sus datos personales, especialmente en Internet. El solicitante debe ser capaz de ejercer este derecho, incluso si ya no es un niño.



***“QUE EN ENTORNOS TALES COMO
ESCUELAS, GUARDERÍAS Y
CENTROS DE OCIO CUYO OBJETO
SON MENORES DE EDAD, LA
INSTALACIÓN DE CÁMARAS POR
MOTIVOS DE SEGURIDAD DEBERÁ
OBSERVAR EL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE
SÓLO SERÁ LEGÍTIMA CUANDO
ESTA MEDIDA ES PROPORCIONAL
AL DELITO QUE SE TIENE LA
INTENCIÓN DE EVITAR, SIENDO
NECESIDAD INELUDIBLE Y CADA
VEZ QUE HAY UNA MEDIDA
ALTERNATIVA MENOS DAÑINA...”***



En cuanto a la legislación española la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y los derechos digitales garantizada (en adelante LOPDGDD) también establece la regulación por su parte sobre protección de los derechos de los menores. Ejemplo de ello son, entre otros

- El art. 76, sobre sanciones y medidas correctivas regulando entre los criterios de la UE cualquier acción que afecte a los derechos de los menores;
- La inclusión del art. 84 dedicada a la regulación de la protección de los menores en Internet que proporciona la intervención fiscal en caso de que el uso o divulgación de información personal o imágenes sea de menores en las redes sociales y servicios equivalentes de la sociedad de la información, que instan a las medidas preventivas y de protección previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- El art. 92 de la protección de datos de los menores en Internet, que obliga tanto a las escuelas como a cualquier persona física o jurídica que realice actividades que involucran a menores, asegurar la protección del interés superior del niño y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales en la publicación o difusión de sus datos personales a través de los servicios de la sociedad de la información.

Por último, y ya en el contexto concreto de la videovigilancia, estará sujeta a específicas precauciones en el tratamiento de imágenes que incluyan menores. Por lo tanto, *Guía sobre el uso de cámaras de video de seguridad y otros fines* publicado por AEPD indica que en entornos tales como escuelas, guarderías y centros de ocio cuyo objeto son menores de edad, la instalación de cámaras por motivos de seguridad deberá observar el principio de proporcionalidad, por lo que sólo será legítima cuando esta medida es proporcional al delito que se tiene la intención de evitar, siendo necesidad ineludible y cada vez que hay una medida alternativa menos dañina, lo que limita la zona monitoreada los espacios públicos y en cualquier caso, los baños, vestuarios, o en aquellos que llevan a cabo actividades que puedan afectar a la intimidad o la imagen podría ser como los gimnasios.



**"SE EXCEPTÚAN LOS SUPUESTOS
EN QUE LA LEY EXIJA LA
ASISTENCIA DE LOS TITULARES DE
LA PATRIA POTESTAD O TUTELA
PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACTO O
NEGOCIO JURÍDICO EN CUYO
CONTEXTO SE RECABA EL
CONSENTIMIENTO PARA EL
TRATAMIENTO..."**



EL CONSENTIMIENTO DEL MENOR PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS Y CAPACIDAD PARA CONTRATAR SEGÚN LA LOPDGDD

El legislador español, haciendo uso de la actuación prevista para el margen de los estados miembros en el artículo 8.1 de RGPD (*Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que no sea inferior a 13 años*). Así queda recogido en el art. 7 de LOPDGDD, donde se establece el consentimiento de los menores por si mismos en la edad mínima de catorce años.

Sin embargo, el mismo artículo, establece salvo "*exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento*".

Por lo tanto, la LOPDGDD mantiene los mismos criterios establecidos por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 15/1999, Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. Además, ya con anterioridad al presente Reglamento la AEPD en diferentes informes jurídicos (por todas, Informe Legal 9905/2000 y 466/2004) tuvo en cuenta esta edad para la prestación del consentimiento por parte de los menores en base a las siguientes consideraciones:

"A nuestro juicio, con carácter general, deben diferenciarse dos supuestos básicos, el primero referido a los mayores de 14 años, a los que la Ley atribuye capacidad para la realización de determinados negocios jurídicos, y el consentimiento que pudieran dar los menores de dicha edad. Respecto de los mayores de catorce años, debe recordarse en primer término, que el artículo 162.1º del Código Civil exceptúa de la representación legal del titular de la patria potestad a "los actos referidos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo".

Se plantea entonces si, en el supuesto de mayores de catorce años, ha de considerarse que el menor tiene condiciones suficientes de madurez para prestar su consentimiento al tratamiento de los datos, debiendo, a nuestro juicio, ser afirmativa la respuesta, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico viene, en diversos casos, a reconocer a los mayores de catorce años la suficiente capacidad de discernimiento y madurez para adoptar por sí determinados actos de la vida civil (...)"



“SE CONSIDERA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR, CUALQUIER UTILIZACIÓN DE SU IMAGEN O SU NOMBRE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE PUEDA IMPLICAR MENOSCABO DE SU HONRA O REPUTACIÓN, O QUE SEA CONTRARIA A SUS INTERESES INCLUSO SI CONSTA EL CONSENTIMIENTO DEL MENOR O DE SUS REPRESENTANTES LEGALES...”

“En resumen, la minoría de edad no supone una causa de incapacitación (de las reguladas en el artículo 200 del Código Civil), por lo que aquélla habrá de ser analizada en cada caso concreto a los efectos de calificar la suficiencia en la prestación del consentimiento en atención a la transcendencia del acto de disposición y a la madurez del disponente. A mayor abundamiento, y en lo referente a la prestación del consentimiento para la cesión, debe recordarse que, conforme dispone el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, “se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales. Del tenor de esta disposición se deriva la posibilidad de que haya sido el propio menor quien, por sí mismo, haya prestado su consentimiento a la utilización de su propia imagen, sin precisar para ello la asistencia de su representante legal, lo que no hace sino ahondar en la conclusión ya referida anteriormente, a partir de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil.”





***"EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
DEBE SER CONTRASTADO CON LOS
LÍMITES DE LA AUTONOMÍA DE LA
VOLUNTAD (...) Y SE REFIERE A
ELLOS COMO UNA SERIE DE
PRINCIPIOS EN LOS QUE EL ORDEN
CONSTITUCIONAL SE IMPIDA O
VIOLADOS POR LOS ACUERDOS O
CONTRATOS DE LOS INDIVIDUOS, A
PESAR DE QUE SE INVOLUCREN EL
MISMO SUJETO AFECTADO..."***



Por otro lado, la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Administración Pública Común (en adelante LPACAP) establece en su artículo 3 que, para los fines de la presente, tendrán la capacidad de actuar ante el público:

b) Los menores de edad para el ejercicio y defensa de los derechos e intereses cuya acción permitida por la ley sin la ayuda de la persona que ejerce la patria potestad, tutela o curatela. Naturalmente la excepción de los menores incapacitados, cuando el grado de discapacidad que afecta el ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

En este sentido, hay que destacar las siguientes referencias jurisprudenciales:

"Es indiscutible que los menores no emancipados están llevando a cabo en la vida diaria numerosos contratos de acceso a los lugares de ocio y tiempo libre, o para la adquisición de ciertos bienes de consumo (como los teléfonos móviles en el presente caso), ya directamente en los establecimientos abiertos al público, ya través de máquinas automáticas, y el transporte, incluso en los servicios públicos, sin necesidad de la presencia inmediata de sus representantes legales".

Establece la jurisprudencia de esta manera, la eficacia del negocio jurídico por un menor (sin la intervención de sus padres o tutores) dependerá de tres circunstancias básicas: el tipo de negocio jurídico de que se trate y el objeto del mismo; el importe de la prestación económica en su caso, y la capacidad cognitiva teniendo en cuenta su edad real.

Sin embargo, también el Tribunal Supremo establece *"El interés superior del niño debe ser contrastado con los límites de la autonomía de la voluntad (...) y se refiere a ellos como una serie de principios en los que el orden constitucional se impida o violados por los acuerdos o contratos de los individuos, a pesar de que se involucren el mismo sujeto afectado"*.

Así, en lo que respecta al tratamiento de datos de menores de catorce años, LOPDGDD no deja ninguna duda al conjunto, art. 7;

"2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela."



"ESTA VERIFICACIÓN EFICAZ O "RAZONABLE" NO SUPONE UNA VERIFICACIÓN ABSOLUTA, PERO NECESITAMOS VALERNOS DE ALGÚN MECANISMO CON ALGUNA FIABILIDAD TENIENDO EN CUENTA, EN TODO CASO, LA POSIBILIDAD DE RIESGO..."



Hoy no es tanto el problema en la determinación de la edad, como la forma de comprobar efectivamente, especialmente en entorno en línea, que el usuario que se ha registrado tenga la edad que dice tener.

Esta verificación eficaz o "razonable" no supone una verificación absoluta, pero necesitamos valernos de algún mecanismo con alguna fiabilidad teniendo en cuenta, en todo caso, la posibilidad de riesgo.

A pesar de que la solución más eficaz parecería el uso generalizado de identificación electrónica, con tal fin la legislación española tiene la limitación establecida por el real decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, que regula la emisión de la identidad nacional y sus certificados de firma electrónica, sin embargo, la misma norma dispone en su art. 1.4. que *"el Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad y que gocen de plena capacidad de obrar la identificación electrónica de su titular, así como realizar la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica"*.

Por lo tanto, hay que recurrir a otros sistemas de verificación de edad que son objeto de estudio en diferentes documentos como Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea el GT29, en referencia a la autorización previa de los padres antes de la inscripción, como se puede conocer a través de una confirmación por correo electrónico, y la introducción de otras tecnologías como ventanas emergentes de advertencia y de software específico de verificación de la edad. Son numerosos los procedimientos disciplinarios seguidos ante la AEPD que están dirigidas a la comprobación de la edad o el consentimiento de los menores, medios en línea como en persona (ejemplos PS / 015/2008; PS / 00010/2009). Sin embargo, respecto al sistema más adecuado de verificación de la edad y si es necesario, del consentimiento de sus representantes legales, cabe señalar PS /00468/2009 donde la AEPD penaliza una página web dirigida a niños y jóvenes que ofrecían servicios de chat y juegos, entre otros, mediante la recopilación de datos de menores de 14 años sin consentimiento de los padres. En este caso la web pedía registrar una dirección un correo electrónico, un nombre de usuario y contraseña y otros datos, tales como fecha de nacimiento opcionalmente. En la política protección de datos se estableció que, si el usuario era menor de 14 años, declaraba que tenía el consentimiento de su representante legal. La AEPD no tuvo en cuenta esta



"SE DEBERÍAN DETERMINAR PARA LA EXPLORACIÓN QUE SE REQUIERAN CIERTOS DATOS O A TRAVÉS DE "PREGUNTAS DE CONTROL" QUE EN PRINCIPIO NO PODRÍA RESPONDER UN MENOR, MIENTRAS QUE LA DOCTRINA GENERAL PROPONE COMO MÉTODOS COMPLEMENTARIOS EL USO DE COOKIES QUE IMPIDE QUE EL USUARIO PUEDE NAVEGAR DE VUELTA UNA VEZ QUE SE LE NIEGA EL ACCESO POR NO ALCANZAR LA EDAD SUFICIENTE..."



Disposición como suficiente para la verificación de la edad o el consentimiento de los padres indicando:

De acuerdo con el GT29, se deberían determinar para la exploración que se requieran ciertos datos o a través de "preguntas de control" que en principio no podría responder un menor, mientras que la doctrina general propone como métodos complementarios el uso de cookies que impide que el usuario puede navegar de vuelta una vez que se le niega el acceso por no alcanzar la edad suficiente. Sin embargo, también se han optado por soluciones fuera de línea, como fue el caso de la solución elegida por la red social ya desaparecida "Tuenti" en 2009; puso en marcha un proceso de depuración de los perfiles de menores de 14 años, de modo que en los casos en que los perfiles parecen ser de 14 años la empresa había pedido una solicitud para aportar fotocopia de su DNI o pasaporte en menos de 72 horas. En caso de no haber recibido respuesta, el usuario era suprimido su perfil.

Por último, cabe señalar que, en todos los casos, de acuerdo con el requisito de hacer "esfuerzos razonables", que corresponden al Responsable del tratamiento será, por tanto, necesario articular procedimientos para verificar la edad efectiva del niño o el consentimiento de sus representantes legales, lo cual es una obligación de hacer y no una obligación de resultado.

Por lo tanto, es fundamental documentar estos procedimientos de manera adecuada y eficaz, y asegurarse de que se cumplan, y no se pueda permitir, por ejemplo, el hecho de que el menor pueda facilitar la documentación requerida si utiliza los documentos de identidad su padre o tutor sin su consentimiento.



MATERIAL COMPLEMENTARIO

- Directrices 5/2020 del Comité Europeo de Protección de datos sobre el consentimiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679. Consulta [este enlace](#).
- Directrices sobre la evaluación del impacto sobre la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento implica probablemente un alto riesgo de sufrir los efectos del Reglamento (UE) 2016/679. Consulta [en este enlace](#).
- Nota Técnica: Protección del menor en Internet de la AEPD. Consulta [este enlace](#).
- Infografía de la AEPD sobre información sobre consentimiento para tratar datos personales de menores de edad. Consulta el documento en [este enlace](#).
- Dictamen 466/2004 sobre comunicación a los padres de las calificaciones de sus hijos menores de edad. Informe 466/2004. Consulta el documento en [este enlace](#).
- Dictamen 9905/2000 sobre el consentimiento otorgado por menores de edad. Consulta el documento en [este enlace](#).
- Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea del G29. Consulta [este enlace](#).

NOTICIAS

- **La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) nos habla de la privacidad en las reuniones online.** Las reuniones virtuales online mediante voz, vídeo o a través de servicios web son una constante del trabajo actual y del teletrabajo, que se ha visto enormemente potenciado por motivo de la pandemia de la COVID-19. Si bien cada vez somos más conscientes de la necesidad de proteger nuestra privacidad y seguridad en el mundo online, con las reuniones virtuales debemos adoptar medidas específicas. Consulta el artículo de la AEPD en este [enlace](#).
- **El Centro Criptológico Nacional (CCN) emite unas recomendaciones para métodos de evaluación y exámenes en remoto de forma segura.** El CCN recoge las principales medidas a adoptar para asegurar y preservar la integridad de los métodos de evaluación y examen en remoto. Consulta el documento en este [enlace](#).
- **El Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) nos habla de “Buenas prácticas en redes sociales”.** Aunque las redes sociales pueden ser unas herramientas de gran valor, no podemos obviar que muchas veces son un blanco fácil para los cibercriminales, aprovechando en muchas ocasiones el desconocimiento de los peligros asociados a su uso por parte de sus administradores. INCIBE nos habla de los riesgos que conlleva el uso de las mismas, para evitar ser víctimas de incidentes de seguridad. Consulta el artículo en [este enlace](#).

“El pasaporte sanitario respetará la protección de datos y la privacidad”. El ‘Green Pass’ o pase verde será una especie de pasaporte que facilitará los movimientos dentro de la Unión Europea y hacia el exterior de aquellos viajeros que hayan sido. La presidenta de la Comisión Europea, Úrsula von der Leyen ha confirmado que la propuesta se presentará este mes y que “respetará la protección de datos, la seguridad y la privacidad” de los viajeros. Aun así, no tenemos más detalles sobre la propuesta. Consulta el artículo en [este enlace](#).